



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0360-CU-2016

Huancayo, 15 MAR 2016

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto, el expediente N° 01565 del 08 de enero 2016, a través del cual Juana María Mendoza Sánchez, docente nombrada en la categoría de Asociada a D. E., adscrita a la Facultad de Ingeniería Química, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta por negativa tácita de solicitud N° 37330.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° numeral 20. de la Constitución Política del Estado, señala Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, la interesada en uso de sus derechos, al amparo de la Ley N° 27444 y la magna ley, ante el silencio administrativo negativo provocado por el titular frente a su solicitud N° 37330, sobre ratificación y promoción, peticona se declare la nulidad total de pleno derecho de la Resolución Ficta producida por silencio administrativo negativo y se ordene su ratificación y promoción a la plaza de Principal a D. E., en aplicación estricta de la Octava Disposición Transitoria del nuevo Estatuto Universitario, y reunir los requisitos que exige la ley;

Que, a través del Informe Legal N° 097 y 0164-2016-OGAL/UNCP con fecha 21 de enero y 11 de febrero 2016, el Asesor Legal manifiesta que los numerales 3 y 4 del Artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el silencio administrativo negativo, tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; asimismo, el Artículo 209° de la norma invocada, señala el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y en el caso de autos, la recurrente no ha cumplido con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas en la resolución materia de cuestionamiento, por consiguiente dicho recurso deviene en infundado; además de conformidad al Artículo 83° de la Ley Universitaria N° 30220, la promoción constituye un derecho del docente, que está condicionado a participar de un proceso de concurso convocado para el efecto en plaza vacante y presupuestada, la solicitante no prueba la existencia de plaza vacante y presupuestada, tampoco acredita la convocatoria, por tanto su petición es improcedente; y

De conformidad al Artículo 30° inciso u) del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú y al acuerdo de Consejo Universitario del 29 de febrero 2016;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación a la Resolución Ficta por negativa tácita de solicitud N° 37330, interpuesto por la **Dra. Juana María Mendoza Sánchez**, docente nombrada en la categoría de Asociada a D. E., adscrita a la Facultad de Ingeniería Química, en mérito a no cumplir con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2° ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Administración a través de las oficinas generales, oficinas y unidades correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Mg. HUGO ROSULO LOZANO NUÑEZ
SECRETARIO GENERAL



DR. MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS
RECTOR